



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, veintitres (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	18-001-33-33-004-2019-00532-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	BARNULFO JESÚS TORRES RIDABLE
DEMANDADO	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

1. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Juez Cuarta 4° Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de Florencia, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, por considerar que le asiste un interés directo.

2. ANTECEDENTES.

Barnulfo Jesús Torres Ridable a través de apoderado judicial, promovió medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 31500-20350-3127 del 22 de diciembre de 2017 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 25 de enero de 2018, por medio del cual, se le negó la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial, desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 y los que año a año lo modificaron. A título de restablecimiento del derecho pide el reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculado a la entidad, así como el pago de las diferencias causadas entre lo efectivamente pagado por concepto de prestaciones sociales y lo reliquidado incluyendo la referida bonificación judicial, entre otra serie de condenas.

3. MOTIVOS DE IMPEDIMENTO.

.- **La Juez Cuarta 4° Administrativa de Florencia– Caquetá** manifestó - mediante proveído del veintiséis (26) de julio de 2019¹, que se encuentra impedida para conocer del presente asunto por hallarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., en concordancia

¹ Folio 45.



con el artículo 131 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto, al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 que guarda similitud con aquella reclamada por el actor.

Agregó que dicho impedimento se extiende a todos los jueces administrativos. (Fl. 45)

4. COMPETENCIA.

Conforme a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del presente impedimento.

4.1 Problema jurídico.

Le corresponde a esta Sala determinar si sobre la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia– Caquetá, concurre la situación alegada para declarar el impedimento, y en consecuencia, procede separarla del conocimiento del asunto sometido a debate.

Para resolver el problema jurídico, la Sala analizará la normatividad aplicable al caso concreto, con relación a las causales de impedimento y recusación que establece el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

4.2 La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, las causales de impedimento constituyen un mecanismo procedimental que busca proteger los principios esenciales de la administración de justicia como son la independencia e imparcialidad del juez, que de igual manera se interpreta como un derecho subjetivo de los ciudadanos a que los pleitos sometidos a la jurisdicción se resuelvan respetando el debido proceso.²

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema de los impedimentos estableció que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil (art. 130 CPACA)

De acuerdo con diferentes pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, la remisión que efectúa el artículo en mención, debe entenderse también respecto del Código General del Proceso, el cual entró a regir los procesos adelantados ante esta Jurisdicción a partir del año 2014, dicho compendio normativo, consagra la causal en la que se consideran se encuentran incursos los Jueces Administrativos. Veamos

² Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.



“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)” (Destaca la sala)

Sobre el interés directo en el proceso, el Consejo de Estado mediante auto proferido el 13 de septiembre de 2012, sostuvo que tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

“(...) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...)”³

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundada la causal invocada por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, en virtud del interés que eventualmente puede tener en relación con las pretensiones de la demanda, debido a que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales del actor, fue igualmente creada para los servidores de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, y en ese orden de ideas puede resultar beneficiada de la postura jurídica que se adopte en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, lo que afectaría el principio de imparcialidad que debe gobernar la administración de justicia, al participar en la elaboración de una tesis jurídica que acceda al reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial, lo que generaría *per se* una reliquidación de las prestaciones sociales que hubieren sido pagadas.

Por su parte, el artículo 131 de La Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. **De aceptarse**

³ C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Destaca la sala)

En vista de lo antes expuesto y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia Caquetá y que cobija a los demás Jueces Administrativos se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

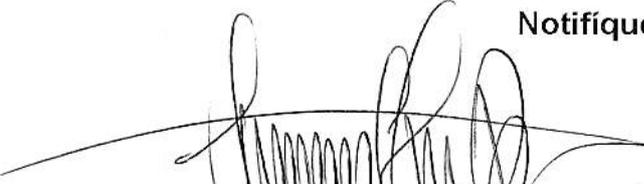
En mérito de lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá,

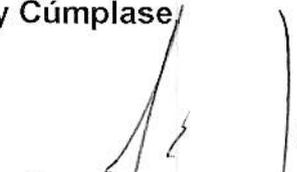
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO manifestado por la **Juez Cuarta 4° Administrativa del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá**, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de Florencia, por lo que se le acepta y separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectué la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS MARIN PULGARÍN
Magistrado


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, veintitres (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	18-001-33-33-004-2019-00533-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	DEYSI MARIA MENGUAL MORENO
DEMANDADO	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

1. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Juez Cuarta 4° Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de Florencia, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, por considerar que le asiste interés directo en las resultas del proceso.

2. ANTECEDENTES.

Deysi María Mengual Moreno a través de apoderado judicial, promovió medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 31500-20350-3127 del 22 de diciembre de 2017 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 25 de enero de 2018, por medio del cual, se le negó la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial, desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 y los que año a año lo modificaron. A título de restablecimiento del derecho pide el reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculada a la entidad, así como el pago de las diferencias causadas entre lo efectivamente pagado por concepto de prestaciones sociales y lo reliquidado incluyendo la referida bonificación judicial, entre otra serie de condenas.

3. MOTIVOS DE IMPEDIMENTO.

.- **La Juez Cuarta 4° Administrativa de Florencia– Caquetá** manifestó - mediante proveído del veintiséis (26) de julio de 2019¹, - que se encuentra impedida para conocer del presente asunto por hallarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., en concordancia

¹ Folio 40.



con el artículo 131 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto, al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 que guarda similitud con aquella reclamada por la actora.

Agregó que dicho impedimento se extiende a todos los jueces administrativos. (Fl. 40)

4. COMPETENCIA.

Conforme a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del presente impedimento.

4.1 Problema jurídico.

Le corresponde a esta Sala determinar si sobre la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia– Caquetá, concurre la situación alegada para declarar el impedimento, y en consecuencia, procede separarla del conocimiento del asunto sometido a debate.

Para resolver el problema jurídico, la Sala analizará la normatividad aplicable al caso concreto, con relación a las causales de impedimento y recusación que establece el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

4.2 La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, las causales de impedimento constituyen un mecanismo procedimental que busca proteger los principios esenciales de la administración de justicia como son la independencia e imparcialidad del juez, que de igual manera se interpreta como un derecho subjetivo de los ciudadanos a que los pleitos sometidos a la jurisdicción se resuelvan respetando el debido proceso.²

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema de los impedimentos estableció que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil (art. 130 CPACA)

De acuerdo con diferentes pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, la remisión que efectúa el artículo en mención, debe entenderse también respecto del Código General del Proceso, el cual entró a regir los procesos adelantados ante esta Jurisdicción a partir del año 2014, dicho compendio normativo, consagra la causal en la que se consideran se encuentran incursos los Jueces Administrativos. Veamos

² Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.



“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)” (Destaca la sala)

Sobre el interés directo en el proceso, el Consejo de Estado mediante auto proferido el 13 de septiembre de 2012, sostuvo que tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

“(...) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...)³

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundada la causal invocada por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, en virtud del interés que eventualmente puede tener en relación con las pretensiones de la demanda, debido a que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales de la actora, fue igualmente creada para los servidores de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, y en ese orden de ideas puede resultar beneficiada de la postura jurídica que se adopte en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, lo que afectaría el principio de imparcialidad que debe gobernar la administración de justicia, al participar en la elaboración de una tesis jurídica que acceda al reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial, lo que generaría *per se* una reliquidación de las prestaciones sociales que hubieren sido pagadas.

Por su parte, el artículo 131 de La Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al

³ C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto." (Destaca la sala)

En vista de lo antes expuesto y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia Caquetá y que cobija a los demás Jueces Administrativos se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO manifestado por la **Juez Cuarta 4° Administrativa del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá**, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de Florencia, por lo que se le acepta y separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectúe la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado


PEDRO JAVIER BOLANOS ANDRADE
Magistrado


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia, 23 de octubre de 2019

RADICACIÓN : 18-001-23-31-000-2016-00210-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : GENARO BERMEO TORRES
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Vista la constancia secretarial que antecede y observando que contra la sentencia que concedió las pretensiones proferida por ésta Corporación el 25 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte pasiva (fls. 473 a 475) y el apoderado de la parte actora (fls. 481-487) interpusieron recurso de apelación contra la misma, por tanto, el Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., previo a la concesión o no del mismo se,

DISPONE:

1. Señalar como fecha y hora el día jueves cinco **(5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las 10:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata la norma antes referida, la cual se realizará en sede de la Corporación en las instalaciones del edificio protta.
2. Comuníquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público.
3. Reconocer personería adjetiva al doctor KLISMAN R. CORTÉS BASTIDAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.523.093 de Florencia, portador de la T.P. 238.194 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del municipio de Florencia, (f. 476 C-1), en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, 23 de octubre de 2019

RADICACIÓN : 18-001-33-33-004-2017-00873-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : CARLOS ALBERTO GAVIRIA PADILLA
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

MAGISTRADO PONENTE : LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN

Vista la constancia secretarial a folio 131 del cuaderno principal y teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado de la parte actora (fls. 119 a 125) fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia del 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión al señor agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado Ponente

R.S.A.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia - Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 18-001-23-33-000-2019-00146-00
ACTOR: JUAN IGNACIO BEJARANO BELTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Decide la Sala sobre el rechazo del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Juan Ignacio Bejarano Beltrán, por conducto de apoderada judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 183639 del 24 de septiembre de 2014 y No. 185756 del 11 de noviembre de 2014, por medio de las cuales, se le efectuó el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas por el lapso del 01 de diciembre de 1991 al 01 de abril de 1996 y además se resolvió el recurso de reposición impetrado contra la misma, confirmándola, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó condenar a la entidad al reconocimiento y pago de los valores correspondientes a la actualización de las cesantías reconocidas mediante resolución No. 183693 de 2014, con la inclusión del cómputo de los porcentajes del índice de precios al consumidor establecidos por el DANE, correspondiente al periodo comprendido del 01 de diciembre de 1991 al 01 de abril de 1996, debiendo corregir la hoja de servicios militares y remitirla a la caja de retiro de las fuerzas militares.

El Despacho, una vez realizó el estudio de admisión de la demanda, mediante proveído de fecha 24 de septiembre de 2019¹, resolvió inadmitir la demanda de la referencia, por cuanto no fue aportada la constancia de notificación del acto administrativo acusado la cual se requería para efectos de contabilizar el término de caducidad, además de lo anterior, se advirtió que la cuantía no había sido estimada razonablemente, y en consecuencia, se le concedió el término de diez (10) días para que subsanara el yerro anotado.

Por constancia secretarial de fecha 15 de octubre de 2019², el escribiente de la Corporación informó que el término de los diez (10) días había vencido.

3.1 Competencia.

¹ Folio 85 C. Ppal No. 1

² Folio 91 C. Ppal No. 1

La Sala Segunda de decisión Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo el asunto debido a que la decisión a adoptar se enlista dentro de aquellas previstas en el artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 *Ibidem* corresponden a decisiones de Sala.

3.2 Problema jurídico y metodología a seguir para resolverlo.

Corresponde a la Sala determina determinar si en el presente caso resulta procedente rechazar la demanda de la referencia. Para esos efectos, se seguirá el siguiente orden: (i) se aludirá al contenido y alcance del rechazo de la demanda según la norma legal aplicable y la hermenéutica de la misma efectuada el Consejo de Estado, (ii) siguiendo tales lineamientos se resolverá el caso concreto.

3.3 En el caso concreto se procederá a rechazar de plano la demanda de la referencia al cumplirse los requisitos legales exigidos y, la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la inadmisión y el rechazo de la demanda.

El artículo 169-2 del CPACA contempla las causales de rechazo de la demanda, que al tenor literal reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial

Ahora bien, es necesario, para abordar el caso en concreto, establecer el concepto de la figura procesal de la inadmisión, definida por el Consejo de estado así³:

“... un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios⁴, es preciso tener en cuenta que la ley otorgó al juez esa facultad de control, para que la ejerciera en una sola oportunidad. Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵ establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación. Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión. Al respecto, la doctrina dispone⁶: “Inadmisión y rechazo

³ Radicación numero: 68001-23-33-000-2013-00722-01(49348) C.P Enrique Gil Botero del 26 de febrero de 2014

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2002. Pág. 483

⁵ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda

⁶ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. **La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.**" (Negrillas fuera de texto)

A su turno, el artículo 170 ibídem prevé:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019⁷, dicho proveído fue notificado vía correo electrónico el 25 de septiembre de 2019⁸, a la dirección la siguiente dirección luney205@yahoo.es que fuere relacionada por la apoderada del actor en el escrito de demanda⁹.

La providencia en comento, cobró ejecutoria el 30 de septiembre de 2019, según se observa en la constancia vista al reverso del folio 86 del proceso, vencándose en silencio los diez (10) días que le fueron otorgados al costado procesal activo para que subsanara la demanda el 11 de octubre de 2019. Así las cosas, se tiene que la consecuencia jurídica que acarrear la falta a esa carga procesal, es el rechazo del medio de control impetrado, debiendo esta superioridad decidir en ese sentido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por el señor Juan Ignacio Bejarano Beltrán en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, previo los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

 LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN Magistrado	 YANNETH REYES VILLAMIZAR Magistrada
 NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ Magistrado	

Elaboró: M.A.S.P

⁷ Folio 85-86

⁸ Folio 87

⁹ Parte final del folio 15

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 23 OCT 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00348-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : FRANCY ESTELLA ORTIZ VALBUENA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL,
RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA
NACIÓN
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 4 de junio de 2019¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 4 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 269 - 276 C. Principal No. 3.

² Fls. 378 - 282 C. Principal No. 3.